--- Trelew, de marzo de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que por la resolución de fs. 226/vta. en el grado se aprobó la liquidación con la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes, a cargo del actor.----

--- A fs. 228 el intimado al pago dedujo recurso de apelación; y concedido que fue a fs. 229 en los términos del art. 59 de la ley XIV nº 1, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 233/234vta.----------

- El recurrente sostuvo, en lo conducente, que el juez de grado no aplicó el límite de las costas que prevé el art. 730 del C.C.yC.; y para ello señaló que el capital reclamado asciende a $107.095,49, el 25% en cuestión a $26.773,87, y el total de las costas (*sic*, *rectius* "honorarios") de primera instancia se fijaron en $30.000.----------

-- A fs. 238/vta. obra la contestación del traslado.----------

--- II.- No asiste razón al recurrente por dos razones.----------

- Primero, y conforme es doctrina corriente, en los supuestos de rechazo de la demanda –como en autos, según sentencia de grado fs. 185/187vta., y firme por decisión de esta Alzada 203/208– el monto del juicio a los fines de la regulación de honorarios es el reclamado en la demanda, con más sus intereses a ser liquidados hasta la data de del fallo definitivo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5 inc. "a", 46 de la ley XIII n° 4; confr.: S.T. Chubut, c. A-00070, 24/05/1994, Jurisp. Online, sum. 02964, entre muchos otros; y esta Sala en las c. 18.739, S.D.C. nº 45 de 2003; c. 762/09, S.D.L. nº 3 de 2010; c. 535/10, S.D.L. nº 52 de 2010; c. 240/11, S.D.L. nº 25 de 2011; c. 42/12, S.D.L. nº 8 de 2012; c. 652/13, S.D.L. nº 34 de 2013, y c. 248/15, S.D.L. nº 26 de 2015).---------- De modo que, en función de la liquidación que se aprobó en el grado a fs. 226/vta., el monto a considerar es $186.517,51, y el reclamado 25% del art. 730 del C.C.yC. asciende a $46.629,37; y siendo el honorario regulado de primera instancia de $30.000 claramente inferior al límite de responsabilidad por las costas en cuestión, corresponde confirmar el resolución de fs. 226/vta.---------- Segundo, a mayor fundamento, debe señalarse que el monto del juicio a los fines regulatorios es una cuestión que ya fue tratada en la sentencia de esta Alzada de fs. 203/208 (en particular, voto del Dr. Velázquez, fs. 205, y voto del Dr. López Mesa, fs. 207vta.), y resulta inadmisible el replanteo pretendido.---------- III.- Por estas razones se confirma la resolución de fs. 226/vta.; sin costas en atención al objeto examinado (conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- Confirmar la resolución de fs. 226/vta.----------

-- Sin costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO